

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Habiéndose manifestado algunas dudas acerca de la interpretación del art. 3.º del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 29 de Enero próximo pasado para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre las costas de la Península y Canarias con prolongación potestativa hasta América; y para evitar toda reclamación más ó ménos infundada por parte de los licitadores que puedan presentarse á la indicada subasta, S. M. el Rey se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, que se haga saber por medio de inserto en la GACETA para su publicidad que la libertad que por el mencionado art. 3.º del citado pliego de condiciones se deja al concesionario para la elección del trazado del cable debe entenderse sin menoscabo alguno de la concesión primitivamente otorgada á D. José de Cáceres por Real decreto de 6 de Agosto de 1868, como ya se explicó en la orden del Poder Ejecutivo de 18 de Diciembre del citado año, publicada en la GACETA de 26 de Diciembre del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Daniel Ramon de Arrese, en nombre de la Sociedad para la publicación de las obras de Perea, de 30 ejemplares de cada una de las obras *Poesías* de D. Obdulio de Perea, y *Poesías póstumas* del mismo autor, y D. Juan Valera y Alcalá Galiano de 40 ejemplares de la *Poesía y arte de los árabes en España y Sicilia*, por Schack, de la que es traductor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Joaquín Pardo Muela con D. Ramon Torre sobre pago de cantidades, en el día artículo de incontestación propuesto por el segundo; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Pardo Muela contra la sentencia dictada en 26 de Enero de 1871 por la referida Sala:

Resultando que deducida demanda por D. Ramon de la Torre contra D. Benigno de la Carcoba sobre pago de cantidades, importe de los trabajos que había ejecutado hasta 31 de Marzo de 1863 en la carretera de Torrelavega á la Cavada, por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos de 13 de Julio de 1867 se condenó á D. Benigno de la Carcoba á que practicara la liquidación de las cuentas pendientes con el demandante Torre con motivo de la construcción de la carretera de Torrelavega á la Cavada, seccion de Vargas á Torrelavega, nombrando al efecto en término de tercero día un perito para que en unión del que designe dicho Torre y tercero caso de discordia practicasen la expresada liquidación bajo las bases que quedaban consignadas en los considerandos, satisfaciendo al Torre en término de quinto día el saldo que resultare de dicha liquidación, sin hacer especial condenación de costas; y la misma Sala, por otra sentencia de 7 de Febrero de 1870, dictada á consecuencia de las diligencias seguidas para la ejecución de la anterior, dejó sin efecto la liquidación practicada por el pe-

rito D. José Lopez del Rivero con fecha 5 de Mayo de 1868, y mandó que se volviera á proceder á dicha liquidación, con sujeción estricta á lo determinado en la Real sentencia de 13 de Julio de 1867:

Resultando que en 3 de Abril de 1870 D. Benigno de la Carcoba y D. Joaquín Pardo Muela otorgaron escritura, en la que expresaron que el D. Benigno fué contratista de varias carreteras, entre ellas de la de Vargas á Torrelavega, cedida á Don Ramon de la Torre por escritura pública: que todas las obras pertenecientes á las indicadas carreteras habían sido concluidas, y estaban entregadas y liquidadas con el Gobierno: que no habiendo entre las partes una conformidad absoluta respecto á la liquidación y consecuencias del contrato celebrado entre Carcoba y los subarrendatarios de las obras, se habían promovido algunos litigios respecto á dos de las carreteras, siendo probable que surgiese también alguna reclamación judicial respecto á la 3.ª, en la cual tampoco había conformidad de partes: que el resultado de esas liquidaciones y consecuencia necesaria de los litigios entablados debía dar á Carcoba un beneficio de cantidades no despreciables, teniendo en cuenta los antecedentes del asunto; y deseando alejar los disgustos que necesariamente lleva consigo todo litigio, había aceptado la proposición que le había hecho Pardo Muela de comprarle todos esos créditos y derechos que nacieran de los mismos mediante la suma de 40.000 rs. que le entregaba en el acto, dando fé el Notario autorizante; y en su virtud, conformes las partes en esa cesión y venta alzada á toda suerte y ventura, declaraba Carcoba que vendía y cedía en favor del comprador cuantos derechos le asistían contra los subarrendatarios como consecuencia necesaria de los contratos indicados, con autorización expresa de que inmediatamente tomase el comprador parte directa en los litigios entablados y que se entablasen; dejándole subrogado en su propia personalidad, con facultad expresa de que percibiese y utilizase como dueño todos los rendimientos que á su favor produjera el desenlace de los pleitos pendientes ó que en adelante se entablasen, y las consecuencias de cualquier arreglo que en su defecto acordase conveniente; pero con obligación de satisfacer asimismo algún alcance si resultase, á cuyo intento Carcoba y el comprador declaraban que el primero no respondía de ningún modo de la evicción y saneamiento por ser esta una venta hecha á toda suerte ó ventura, ó lo que es lo mismo, una venta procedente de un contrato aleatorio:

Resultando que en el siguiente día 4 de Abril D. Joaquín Pardo Muela, acompañando la referida escritura, se personó en las diligencias que se seguían para el cumplimiento de la sentencia dictada en el pleito entre Torre y Carcoba, y pidió se le tuviera por parte legítima para la prosecución del negocio: que impugnada la personalidad del Pardo Muela por Torre y el Promotor fiscal, por auto ejecutoriado de 3 de Mayo se declaró que la escritura de cesión hecha en favor de Pardo Muela en el estado en que estaba el procedimiento no daban personalidad ni legitimidad para gestionar en la ejecución de la sentencia, y en su consecuencia se desestimó la intervención que pretendía el referido Pardo Muela:

Resultando, según se expresa en los de la sentencia contra que se recurre, que D. Joaquín Pardo Muela, como cesionario de D. Benigno de la Carcoba, formuló demanda á Don Ramon Torre reclamándole el 43 y medio por 100 de la total cantidad abonada por las obras de la carretera nacional de Burgos á Torrelavega, con cuya condición las cedió el Carcoba á Torre en 1861 por escritura pública, con más todas las cantidades que para dichas obras suplió el Carcoba al Torre antes y después del 31 de Marzo de 1863, y el 6 por 100 del saldo que resultar pueda á favor del Carcoba, y hoy á D. Joaquín Pardo como comprador:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado á D. Ramon Torre, propuso dentro del término legal la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante y la de cosa juzgada: que dada vista de este incidente á Pardo, le impugnó afirmando ser improcedentes las excepciones dilatorias propuestas, fundándose en la admisión de la demanda y en no estar comprendida la segunda en el párrafo tercero del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las propuestas por las partes; y seguido por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 26 de Enero de 1871, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, estimó la excepción de falta de personalidad en el demandante D. Joaquín Pardo propuesta por el demandado Don Ramon Torre, y se declara no haber lugar á contestar á la demanda incoada por el primero, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que D. Joaquín Pardo interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º El art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se negaba personalidad para comparecer en juicio á D. Joaquín Pardo, sin embargo de ser un supuesto convenio por los litigantes y cuantos han intervenido en el pleito que se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

2.º El párrafo segundo del art. 48 de la misma ley, porque el recurrente acompañó á su demanda la escritura de 3 de Abril de 1870, que acredita su carácter de cesionario de Carcoba, y que no puede ménos de producir efectos legales interin no se la invalide ó rescinda en juicio civil ordinario con cumplimiento conocimiento de causa, y por motivos que ni pueden alegarse ni apreciarse en un artículo de incontestación por falta de personalidad:

3.º Las leyes 13 y 14, tit. 7.º, Partida 3.ª, en cuanto se las aplica en un artículo de incontestación por falta de personalidad porque no tuvieron por objeto hablar de esta, porque no la mencionan en su texto, ni se desprende de su espíritu que quisieran ocuparse de ellas porque se hallan en el título de los emplazamientos, y en cuanto se las aplica á un caso que no comprenden directa ni indirectamente, y sin la discusión precisa para quitar á la escritura de 3 de Abril de 1870 los efectos que la da el derecho y que sólo podrían desaparecer á consecuencia de un juicio civil ordinario;

Y 4.º La doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Diciembre de 1860, que resuelve que las leyes 13 y 14, tit. 7.º, Partida 3.ª, que prohíben enajenar la cosa litigiosa mientras dura el pleito, y la doctrina legal de *liti pendente nihil innovetur*, se refieren al caso en que hace la enajenación el que es demandado por acción civil:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que seguido el juicio por D. Ramon de la Torre con D. Benigno de la Carcoba sobre pago de cantidades procedentes de los trabajos hechos en la carretera de Torrelavega á la Cavada, fallado ejecutoriamente por la Audiencia de Burgos en 13 de Julio de 1867, se practicó liquidación en que salía alcanzado Carcoba en 42.000, y más reales, la cual se declaró sin efecto en 7 de Febrero de 1870, mandando que se practicara de nuevo con sujeción estricta á lo dispuesto en la sentencia de 13 de Julio referida; y que en tal estado Carcoba por escritura de 3 de Abril del mencionado año de 1870 cedió y vendió sus derechos en este asunto y en otros á D. Joaquín Pardo Muela, quien al día siguiente 4 de Abril se personó en las diligencias de ejecución de sentencia como cesionario de Carcoba, cuya personalidad fué impugnada por Torre y por el Promotor fiscal; y que por auto ejecutorio de 3 de Mayo siguiente se declaró que la escritura de cesión no daba personalidad á Pardo en el estado en que el procedimiento se encontraba, desestimando por consecuencia la intervención que pretendía:

Considerando que en 26 del mismo mes de Mayo el D. Joaquín Pardo interpuso demanda contra el D. Ramon Torre pidiendo que se declarase válida y eficaz la escritura de cesión, y que por consecuencia se condenase á Torre al pago de todas las cantidades que por dichas obras suplió Carcoba antes y después del año de 1863, y el 6 por 100 del saldo que pueda resultar; y que opuestas por Torre las excepciones de falta de personalidad en el cesionario y litispendencia anterior, la sentencia estima la de falta de personalidad, porque la demanda comprende implícitamente la materia del fallo ejecutorio de 1867 y explícitamente sus efectos, pues el demandante pide suspensión del mismo fallo ejecutoriado y acumulación de autos, en cuya petición reconoce que la acción que pronuncie versa sobre el contenido de la ejecutoria referida:

Considerando que ejecutoriada la falta de personalidad del cesionario para entender en el juicio seguido entre Torre y Carcoba, no puede ménos de existir la misma falta de personalidad para la nueva demanda, toda vez que, según asegura la Sala sentenciadora, es evidente que la acción que se ejercita se dirige contra la cosa litigiosa, viniendo en consecuencia á usar el demandante de la representación que ya le estaba negada:

Y considerando, por lo expuesto, que al estimar la Audiencia de Burgos la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, y declarar no haber lugar á contestar la demanda interpuesta por el cesionario de Carcoba, no se ha infringido el art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el fallo no declara que Pardo no se halle en el pleno goce de sus derechos civiles; ni el núm. 2.º del art. 48 de la misma ley, porque no se duda que ha presentado documento para acreditar el carácter con que comparece en juicio, sino que este do-

enamiento ha sido declarado ineficaz con relacion á Torre por sentencia firme; ni las leyes 13 y 14, tit. 7.º, Partida 3.ª, que establecen la prohibicion de enajenar la cosa litigiosa; ni tampoco se ha contrariado la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo sobre que las expresadas leyes de Partida sólo prohiben la enajenacion cuando el que la verifica es demandado por accion real, puesto que el fallo nada resuelve sobre la cosa litigiosa, sino sobre la personalidad de un cesionario del que viene litigando;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquín Pardo Muela, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la correspondiente certificacion, con devolución á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En la sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del dia 6 del corriente, página 695, columna 3.ª, se dice por error de copia en la línea 4.ª del resultando 3.º: *habiendo ajustado Gonzalez*; debe decir: *habiendo aportado Gonzalez*.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Vicente Barrantes, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre abono de tiempo para clasificacion, hoy sobre admision de demanda:

Resultando que por Real orden de 23 de Abril de 1868 se desestimó la instancia promovida por D. Vicente Barrantes en solicitud de abono para su clasificacion del tiempo que fué aspirante del Cuerpo administrativo del ejército desde que cumplió la edad reglamentaria, cuya resolucion le fué comunicada hallándose en Manila el 13 de Octubre siguiente:

Resultando que con la de 13 de Abril de 1869 D. Vicente Barrantes, por sí, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo la revocacion y nulidad de la anterior Real orden, á que se acordó en 24 que pidiendo, en forma se proveeria:

Resultando que posteriormente, en 10 de Diciembre de 1870, se mandó hacer saber al reclamante el auto de 24 de Abril del año anterior para que en el término de 20 dias usara de su derecho si le conviniese, apercibido de que caso contrario le pararía el perjuicio que hubiere lugar; y en 1.º de Mayo de 1871 que luego que presentase el traslado ó copia de la orden contra la cual reclamaba se proveeria:

Resultando que notificado el interesado, presentó copia de la orden de que se trata, en cuya virtud fué reclamado el expediente gubernativo, que pasó con los autos al Ministerio fiscal, quien solicita se declare no haber lugar á la admision de la demanda, fundado en que si bien la Real orden impugnada está comprendida en los preceptos de los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 24 de Mayo de 1850, que no han sido en este particular alterados por el decreto de 22 de Octubre de 1868, habia debido reclamar Barrantes por la via contenciosa en el preciso término de dos meses, por más que la decision no procediera de acuerdo de la Junta de Clases pasivas, ni hubiese sido dictada por el Ministerio de Hacienda, toda vez que sobre clasificacion versaba el fondo de la cuestion: que tampoco procedia la demanda, á pesar de sostener Barrantes que se hallaba en Filipinas cuando se le hizo saber la resolucion administrativa, pues lo que únicamente consta es que se hallaba en Madrid cuando presentó su demanda, no habiéndose por otra parte formulado esta en los términos que previenen los artículos 53 y 54 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que en este estado se pusieron los autos de manifiesto por término de tercero dia á la parte recurrente al solo efecto de instruccion del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que, segun el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, el 47 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y la regla 1.ª de la instruccion dictada para su mejor cumplimiento en 8 de Febrero de 1869, sólo pueden ventilarse en la via contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo las cuestiones referentes á derechos de las clases pasivas civiles:

Y considerando que la reclamacion de D. Vicente Barrantes contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Abril de 1868, negándole el abono del tiempo que como aspirante sin sueldo ni plaza fija sirvió en el cuerpo de Administracion militar, no puede estimarse como asunto de clase pasiva civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia no haber lugar á la admision de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la oportuna certi-

ficacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Diciembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Jacobo María Gayoso, Marqués de Camarasa, representado por el Licenciado D. German Gamazo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Febrero de 1869, que declaró caducado administrativamente, entre otras, una carga de justicia que venia percibiendo el primero:

Resultando que por orden del Poder Ejecutivo de 27 de Febrero de 1869 se declaró caducada administrativamente, entre otras, una carga de justicia de 153 escudos 312 milésimas que bajo el núm. 533, capítulo 1.º, art. 1.º, venia consignándose en la seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de Camarasa por compensacion de las alcabalas de la Puebla de Eca y Mozon, en la provincia de Soria, por no haber cumplido el precepto contenido en la Real orden de 30 de Mayo de 1855, relativo á la presentacion de los títulos originales que acreditaran la legitimidad de su respectivo derecho al percibo, goce y disfrute de dicha carga de justicia, de que aparecia ser poseedor:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año de 1869 el Marqués de Camarasa, representado por el Licenciado Don German Gamazo, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo contra la precedente orden pidiendo su revocacion, fundado en que hasta el año de 1855 se hallaba en posesion de percibir, primero las alcabalas de los pueblos de Eca y Mozon, y últimamente la indemnizacion que en el año de 1845 se le otorgó por el Estado con cargo á los rendimientos de la contribucion de consumos: que para obtener el reconocimiento de esta carga de justicia instruyó expediente en la Direccion general del Tesoro, presentando, entre otros documentos, un testimonio autorizado por D. Clemente de Cabia y Díez de la Real cédula de confirmacion en los derechos mencionados, expedida por D. Felipe V en 16 de Mayo de 1713 en lo relativo á las alcabalas de Gormas y Mozon, y de otra de 23 de Mayo de 1719 relativamente á las de la Puebla de Eca: que el plazo fijado en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para la presentacion de los documentos en que fundaran sus derechos los partícipes en carga de justicia habia sido reiterado, aunque indirectamente, anulado por varias leyes y disposiciones posteriores, entre otras por la ley de presupuestos de 1859: que conforme á estas premisas, la Direccion de la Deuda habia declarado caducada la subsistencia de cargas de justicia cuyas justificaciones era imposible que habiendo quedado completas en Agosto de 1855 no hubiesen sido hasta hoy definitivamente juzgadas y apreciadas, sobre todo hallándose establecido en el art. 2.º de la ley de 29 de Abril del citado año que el reconocimiento y clasificacion de las cargas incluidas en aquel presupuesto se verificaria en el plazo de ocho meses; y que todas las cuestiones de términos son de favorable interpretacion, y deben resolverse en el sentido más conforme á la prorogacion de los mismos:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, como sólo remitiese la orden del Poder Ejecutivo despues de admitirse la demanda con audiencia del Fiscal, se reclamó de nuevo á petición del actor los demás documentos que se referian en aquella, á que contestó el Ministerio que no resultaban otros más que el remitido:

Resultando que á su virtud se pusieron los autos de manifiesto al actor para que ampliase la demanda; y como no lo verificase en el plazo prefijado, se emplazó al Sr. Fiscal, que contestó pidiendo se absolviese á la Administracion confirmando la resolucion recurrida, fundado en que ni ante la Administracion ni ante este Tribunal Supremo se habia presentado por el demandante documento alguno que acredite la legitimidad de su derecho al percibo de la carga de justicia, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo de 1855: que la cuestion que habia que resolver no era la de subsistencia de la carga de justicia, sino la especial de caducidad acordada en la orden impugnada, por no haber acudido dentro del plazo marcado con los documentos exigidos: que la orden de 27 de Febrero tenia por fundamento la de 30 de Mayo de 1855, en la que dispuso el Gobierno con facultades emanadas directamente de la ley de 29 de Abril anterior: que los documentos habian de ser presentados á la Administracion en el plazo de tres meses, que era fatal é improrogable, de que se deducia que los que no lo hicieron perdieran su derecho á la percepcion de las cargas de justicia: que el que se hubiesen admitido documentos despues de dicho plazo, y que en la Real orden de 1855 no se hallaba preestablecida la pena de caducidad, tampoco podia amparar la pretension del Marqués, puesto que habiéndolas aceptado la orden de 25 de Agosto de 1870 y concedido un nuevo mes de plazo de caducidad, no habia acudido durante él á la Administracion, ni en este pleito con dichos documentos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la única pretension de la demanda del Marqués de Camarasa que se puede resolver en la via contenciosa es la que se refiere á la caducidad de la carga de justicia

cuyo reconocimiento pretende, acordada por el Poder Ejecutivo en 27 de Febrero de 1869 contra la que se reclama:

Considerando que dictada dicha orden con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, posteriormente se ha publicado por el Ministerio de Hacienda la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, que varió radicalmente el estado de las cosas, concediendo un nuevo plazo para reclamar derechos como el de que se trata:

Considerando que en la citada orden de 25 de Agosto de 1870, por motivos muy equitativos á juicio del Poder Ejecutivo, se fijó el término de un mes fatal é improrogable y bajo pena de caducidad para que los interesados en los expedientes de cargas de justicia presentaran los documentos justificativos de su derecho, exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855, cuyo nuevo término ó plazo no puede quitarse al Marqués de Camarasa, por más que lija reclamado en esta via, pues la gracia concedida lo mismo alcanza á los que no reclamaron las órdenes de declaracion de caducidad que á los que lo hicieron;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la orden reclamada de 27 de Febrero de 1869, que declaró caducada la carga de justicia de que se trata; y devuélvase este expediente al Ministerio de Hacienda con certificacion de esta sentencia para que, pasándolo á la Direccion general de la Deuda pública, acuerde lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Diciembre de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 9.º

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de Nueva Escocia.—Pito de Digby.

Segun anuncio del Almirantazgo inglés, en el faro de Digby, costa NO. de Nueva Escocia, bahía de Fundy, se ha puesto un pito de vapor que en tiempo de niebla, cerrazon ó ventiscas de nieve, dará un toque de ocho segundos de duracion cada minuto, dejando así un intervalo de 52 segundos entre cada dos toques.

Se puede oír á distancia de 15 millas en tiempo calmo; á 20 millas con viento á favor, y á 6 millas con mal tiempo ó viento en contra.

Rhode Island.—Luz de Pumhan.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde 1.º de Diciembre de 1871 se enciende una nueva luz en la isleta Pumhan, rio de Providencia, bahía de Narragansett.

Dicha luz es fija y blanca; se eleva 21 metros sobre el nivel de la bajamar; alumbrá un arco de 180º, y está colocada encima de la casa del guarda, que es blanca.

La linterna es negra, y el aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y de cuarto orden.

Bahía de Chesapeake.—Faro del rio Choptank.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, en lugar del faro flotante que estaba fondeado sobre la punta Benoni, á la boca del rio Choptank, costa de Maryland, se ha construido sobre pilastras atornilladas una torre blanca, que está como á 1,8 milla al SE. de la punta Benoni, en 38º 39' 10" lat. N., y 69º 58' 15" long. O., y á cuyo pié hay 2,7 metros de agua á bajamar de sizigias.

La luz es como antes fija, blanca y de sexto orden; se eleva á 11,6 metros de altura sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas.

Los buques que calen menos de tres metros pueden atracarse cuanto quieran á la torre, en la cual en tiempo de cerrazon se toca una campana cada 10 segundos, por medio de un mecanismo.

El faro flotante se ha quitado por no ser ya necesario.

MAR DEL NORTE.

Rio Elba.—Luz de Glückstadt.

Segun anuncio del Gobierno prusiano, el aparato catóptrico de la luz del muelle septentrional de la entrada del puerto de Glückstadt, en el Elba ó rio de Hamburgo, se ha sustituido con uno dióptrico ó lenticular de sexto orden.

Dicha luz es fija blanca, menos en el sector comprendido entre el N. 41º E. y el N. 60º E., en el cual es roja.

La torre es blanca y está 22 metros más adentro que la antigua luz, en 53º 47' lat. N., y 15º 36' 55" long. E.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 15º 15' NO. en 1872.

Costa E. de Inglaterra.—Luces de Newarp.

Segun anuncio de la Trinidad de Londres, á fin de dar á conocer de noche la direccion en que se halla fondeado el faro flotante de Newarp, á la mayor brevedad se eleva-

rá 0,3 metros más el farol del palo trinquete, y se bajará 1,2 metros más el del palo mesana, de modo que el del trinquete quedará á 7,6 metros de altura, el del mayor á 10,4 metros y el de mesana á 6 metros.

Costa SE. de Inglaterra.—Faros de South Foreland.

Segun anuncio de la Trinidad de Londres, desde el 2 de Enero de 1872 las luces de South Foreland son eléctricas, muy vivas é intensas.

Además se ha disminuido el sector iluminado por la luz alta, pues su radio septentrional sale al N. 15° E. de la torre, en lugar de salir al N. 8° O. como antes.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 19° NO. en 1872.

MAR Báltico.

Ria de Kiel.—Luces de Sandpit.

Segun anuncio del Gobierno prusiano, en la orilla oriental de la ria de Kiel, enfrente de la ciudad del mismo nombre, se encienden dos luces con objeto de facilitar la navegacion de la parte interior de la ria.

Dichas luces son fijas rojas, de aparato catóptico ó de reflectores; distan entre sí 66 metros, de N. 31° E. á S. 31° O.; están colocadas encima de postes; la interior ó SO. á 7,6 metros, y la exterior ó NE. á 4,8 metros de altura sobre el nivel del mar, y pueden verse á distancia de 5 millas.

Las dos luces enfiladas guían por encima del bajo de 7,3 metros de agua que hay enfrente de la aldea de Ellerbeck, y que está señalado con una boya de asta y escoba.

La demora es verdadera.—Variacion 14° NO. en 1872.

Océano Índico.

Costa S. de Australia.—Faro del cabo Jaffa.

Segun anuncio del Gobierno de la Australia meridional, desde 1.º de Febrero de 1872 se enciende una luz, de aparato dióptico de primer orden, en una torre recién construida sobre pilas de hierro atornilladas en el arrecife, que hay en las aguas del cabo Jaffa.

Dicha luz es blanca y giratoria; se eclipsa cada 30 segundos; está á 30,5 metros de altura sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de 16 millas, y se halla situada en 36° 55' lat. S. y 143° 48' 25" long. E.

Golfo de Spencer.—Bajo en la bahía Wallaroo.

Segun noticias, en la bahía Wallaroo, golfo de Spencer, costa meridional de Australia, hay un bajo independiente que á bajamar de sizigias tiene 4,8 metros de agua encima, y de 7 á 9 metros á pique de su veril. Dicho bajo se halla casi á una milla al S. de la boya del bajo Riley, y demora al SO. ¼ S. del extremo NO. de la punta Riley, al NO. ¼ O. de la chimenea de la fundicion de Wallaroo y al N. 26° O. del almacén de la punta de Hughes.

Cuando con viento del SE. se vaya voltejeando en demanda del fondeadero, no se debe poner el muelle de Wallaroo al S. del S. 63° E. mientras la punta Riley no se ponga al N. del N. 28° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° NE. en 1872.

MAR ROJO.

Golfo de Suez.—Faro del Ras Gharib.

Segun anuncio de la Direccion del puerto de Suez, desde 1.º de Febrero de 1872 la luz del Ras Gharib, de la cual se trata en el aviso núm. 4 de 6 de Febrero de 1872, en lugar de ser fija blanca con un sector rojo entre el N. 25° E. y el N. 50° E., no es más que fija blanca.

MAR DE JAVA.

Estrecho de Surabaya.

FARO DE KRESIK.—Segun anuncio del Gobierno holandés, se ha encendido un faro en el puerto de Kresik ó Grisse, estrecho de Surabaya.

La luz es fija blanca, de aparato dióptico de sexto orden; está á 12,8 metros de altura sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de 8 millas, y se halla situada en 7° 9' lat. S. y 118° 52' 25" long. E.

FARO FLOTANTE DE SURABAYA.—El faro flotante de la entrada septentrional del estrecho de Surabaya se ha enmendado al sitio que ocupaba la tercera boya blanca que habia al S. de él, y está ahora en 6° 57' 30" lat. S. y 118° 50' 25" long. E.

Estrecho de Sonda.—Nueva luz en la Punta Cuarta.

En la torre de la Punta Cuarta, además de la luz del faro, se enciende una nueva que puede verse á distancia de 8 millas, y marca la direccion en que está tendido el cable telegráfico.

Se advierte á las embarcaciones, que de noche no deben dejar caer el ancla con las dos luces á la vista, ni de día cuando la torre del faro les demore entre el S. 42° E. y el S. 70° E., ámbos magnéticos.

Entre la Punta Cuarta y Anjer ó Anyer, el cable está señalado con tres boyas blancas.

Océano Pacífico Septentrional.

Costa oriental de China.

FARO DE LA ISLA CHAPEL. Segun comunicacion del Cónsul de España en Emuy al Comandante general del Apostadero de Filipinas, en la isla Chapel, cerca de Emuy, canal de Formosa, se enciende desde el 15 de Noviembre de 1871 una luz fija blanca que da un destello cada medio minuto, la cual está á 69,2 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y puede avistarse á distancia de 22 millas desde cualquier punto del horizonte.

El aparato de iluminacion es dióptico ó lenticular de primer orden.

La torre tiene 19 metros de alto desde el pié hasta la barandilla; está pintada de negro, cercada de un muro blanco é inmediata á la casa del guarda, que tambien es blanca; y se halla situada en 24° 10' 20" lat. N. y 124° 25' 55" long. E.

FARO Y BOYAS DE WUSUNG. Segun noticia del Comisario inglés del puerto de Shang-hai, la luz que guía del Yang-Tse-Kiang al Wusung, y de la cual se hace mencion en el aviso núm. 24 de 16 de Setiembre de 1871, demora al S. 61° O. del centro del canal como antes, y es fija blanca y de aparato catóptico.

La torre se halla como á 2,5 cables al SO. ¼ S. del fuerte A, ó sea en 31° 23' 20" lat. N. y 127° 41' 55" long. E.; pero al lado de ella se está construyendo otra, en la que así que esté acabada, lo cual se cree será para Mayo de 1872, se piensa encender una luz que desde todo el canal se vea blanca, y que desde cualquier otra parte del rio se vea roja.

En 1.º de Enero de 1872 se han quitado las dos boyas rojas que marcaban la barra de Wusung, y de las cuales se hace mencion en el citado aviso núm. 24 de 1871.

PASO DE LAN-SHAN. Mientras no se advierta otra cosa, ningun buque debe pasar al O. del faro flotante de Lan-Shan, sino al E., á causa de que el banco del Barquero (Waterman) ó del Medio, va avanzando mucho hácia el E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° NO. en 1872.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.701 á 2.800, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el sábado 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.126 al 3.150 de sorteo.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 9 y 11 del corriente se pagarán por la Tesorería de estas oficinas, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, las carpetas de inscripciones del 3 por 100 que á continuacion se expresan:

Día 9.

Carpetas números 1.018 á 1.021.

Día 11.

Carpetas números 1.022 á 1.029.

En los mismos días, y de una á dos de la tarde, se dará principio al pago de las carpetas tambien de inscripciones, que habiendo sido ya llamadas no pudo realizarse por no hallarse corrientes los documentos de personalidad.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º=Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NÚMERO 87.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.º

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Por seis meses.

RAMO DE PRÉSTAMOS.

Número 226 del expediente. Interesado D. Andrés Sanchez Quirós, apoderado D. José Lopez y Ponce.

Por tres meses.

Número 2.726 del expediente. Interesado D. Francisco de Paula Ugarte, apoderado D. Manuel de Anduaga. Idem 3.553 del id. Interesado el Ayuntamiento de Aleudia de Carlet, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.

RAMO DE REPRESALIAS.

Número 129/69 del expediente. Interesado D. Mariano Ramiro Sanz, apoderado el interesado. Idem 3.856 del id. Interesada Doña María Rosario Abalía, apoderado D. Pedro Crós.

RAMO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS.

Número 3.839 del expediente. Interesado D. Juan Bautista Odde, apoderado D. José Pacheco. Idem 3.891 del id. Interesado D. José Lacrouts, apoderado D. Ricardo Lupiani.

RAMO DE ALCANCES DE CUENTAS.

Número 620 del expediente. Interesado D. Ramon Sierra y Rey, apoderado el interesado.

RAMO DE SUMINISTROS.

Número 3.926 del expediente. Interesado D. Manuel Ibañez, apoderado D. Joaquín Bescansa.

RAMO DE VITALICIOS.

Número 827 del expediente. Interesados los herederos de D. Domingo Calvo, apoderado D. José Higinio Arriaga.

RAMO DE DOCUMENTOS ANTIGUOS NO RECOGIDOS.

Número 1.246/362 del expediente. Interesado D. Leon Ruiz apoderado D. Diego Marquez.

RAMO DE INDIFFERENTE.

Número 202 del expediente. Interesado D. Tomás José Anduaga, apoderado D. Evaristo Alonso.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Jefe del Departamento. Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º=El Director general, Heredia.

NÚMERO 58.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública, recaídos en las fechas que tambien se dirán, la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

RAMO DE CRÉDITOS CON INTERESES PASADOS Á LA DE SIN ÉL.

Número 946 del expediente. Interesado D. Juan José Escudero, se le desestima la cantidad de 5.213 rs. 53 cénts. por acuerdo fecha 28 Febrero 1872.

Idem 3.318 del expediente. Interesada Doña Florentina Lopez Garcia, viuda de D. José Paez Salas, se le desestima la cantidad de 12.586 rs. 30 cénts. por acuerdo de fecha 28 Febrero 1872.

RAMO DE SUMINISTROS.

Número 902 del expediente. Interesada Doña Concepcion Soler y Espalter, se le desestima la cantidad de 484.618 reales 22 cénts. por acuerdo fecha 28 Febrero 1872.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Jefe del Departamento. Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º=El Director general, Heredia.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.º

Los herederos de D. Miguel de Fuentes, que tienen reclamado un crédito de 16.000 rs. procedente de préstamos hechos al convento que fué de San Martin de Cabra, en la provincia de Córdoba, ó el apoderado en esta corte de los mismos interesados D. José Bonet y Sanz, pueden acudir al Negociado correspondiente en este Departamento para enterarse de lo acordado en el expediente relativo al expresado crédito con fecha 29 del próximo pasado; en el concepto de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento. Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º=El Director general, Heredia.

Banco de España.

Habiéndose cobrado los intereses del semestre vencido en 1.º de Noviembre de 1870 de las acciones de carreteras provinciales de Madrid depositadas en este establecimiento, se avisa á los interesados que desde el día de mañana se procederá á su pago.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Secretario, José de Adaro

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos verificados para rematar el servicio del suministro de azúcar por término de un año para los establecimientos de la Beneficencia general sítos en Madrid, y el de Dementes en Leganés, se anuncia la tercera subasta para el día 18 del próximo mes de Marzo bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, publicado en el núm. 329 del *Diario de Avisos*, correspondiente al 25 de Noviembre último; advirtiéndose que el mencionado pliego estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á una, hasta la víspera de la celebracion del indicado acto.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón. —1

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos celebrados para rematar el servicio de suministro de jabon por término de un año para los establecimientos de Beneficencia general sítos en Madrid, y el de Dementes en Leganés, se anuncia la tercera subasta para el día 20 del próximo mes de Marzo bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, publicado en el núm. 331 del *Diario de Avisos*, correspondiente al día 27 de Noviembre último; advirtiéndose que el mencionado pliego estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á una, hasta la víspera de la celebracion del indicado acto.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón. —1

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

En vista de la instancia presentada por varios Doctores en la Facultad de Filosofia y Letras pidiendo que se amplíe el plazo señalado para la presentacion de solicitudes, programas razonados y Memorias sobre fuentes de conocimientos y métodos de enseñanza, relativos á las oposiciones de las cátedras de Geografía histórica, vacantes en las Universidades de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza y Salamanca, cuya convocatoria se publicó en la GACETA de 22 de Febrero último, esta Direccion general ha dispuesto que se prorogue hasta tres meses el plazo de dos fijado en la convocatoria citada.

Lo comunico á V.... á fin de que disponga lo conveniente para dar á esta disposicion la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad de....

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en la seccion 1.ª de la carretera de tercer orden de Albuera á Jerez de los Caballeros, comprendida entre

el primer punto y Barcarrota, cuyo presupuesto es de 422.094 pesetas y 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en la primera sección de la carretera de tercer orden de Albuera á Jerez de los Caballeros, comprendida entre el primer punto y Barcarrota, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras que faltan en la primera sección de la carretera de tercer orden de Albuera á Jerez de los Caballeros, comprendida entre el primer punto y Barcarrota.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Badajoz por la Caja de aquella Administración económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Marzo de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 26 del mismo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 81.789 pesetas y 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Marzo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 81.789 pesetas y 62 céntimos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Barcelona por la Caja de aquella Administración económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Félix Lapuerta, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Tomás Belloch Lasala durante la epidemia colérica que ha invadido esta capital en el año de 1865 con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos que dicho señor prestó como Facultativo, asistiendo gratuitamente á un número de atacados de la epidemia citada, doy la publicidad prescrita en el art. 3.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho días á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en la calle de Meson de Paredes, 45, segundo derecha, de tres á cinco de la tarde, en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—Félix Lapuerta.—El Secretario, Teodoro Calvache.

Diputación provincial de Zaragoza.

Acordado por la Comisión provincial la reparación de los desperfectos causados por aluviones en la carretera de Zaragoza á Canfranc y kilómetros 21, 23, 27, 29, 31 y 33, y aprobado el correspondiente presupuesto que comprende también la pintura del puente de hierro sobre el río Gállego y la reparación de la escollera del mismo, ha dispuesto contratar la ejecución de las obras en pública subasta bajo el tipo de 11.536'96 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, á las once de su mañana, ante la referida Comisión y en el salón de sesiones de la misma; verificándose en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y en la Secretaría de la Diputación se hallará de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en aquella será la de 1 por 100 en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Zaragoza 4 de Marzo de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—De acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellotas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo del año actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Zaragoza á Canfranc, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de la Habana.

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podía la Corporación adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasación, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó menos, bajo las bases siguientes:

1.ª El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximun, pagadero por semestres.

2.ª Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.

3.ª Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposición despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comisión respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporación.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquel no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragón.

NOTA. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—1332—8

Ayuntamiento popular de Linares (Jaen).

D. Faustino Caro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de dicha villa.

Hago saber que acordado por este cuerpo municipal la continuación de las obras de las Casas Capitulares bajo el tipo de 86.966 pesetas 57 céntimos, y el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, se anuncia al público convocando licitadores; y advirtiéndose que la subasta tendrá lugar á los 30 días de haber sido publicado el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en la forma que se expresa en las condiciones económicas citadas que se insertan á continuación.

Linares 4 de Febrero de 1872.—Faustino Caro.—Por acuerdo del Ayuntamiento popular, el Secretario, Antonio Alvarez Carbajal.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la continuación de las obras de las Casas Capitulares de la villa de Linares.

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas que aprobadas por el ilustre Ayuntamiento de la villa de Linares estarán de manifiesto en su Secretaría municipal, y con arreglo á las condiciones generales de 10 de Junio de 1861 para la contratación de Obras públicas.

2.ª El remate se hará por pliegos cerrados conforme al modelo puesto al pié de este pliego de condiciones, y bajo el tipo de 86.966 pesetas 57 céntimos, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

3.ª La subasta se sujetará á las reglas vigentes para la contratación de servicios municipales, y el proponente presentará en el acto con el pliego de su proposición el documento auténtico que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento de Linares una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo del remate, ó en su defecto el afianzamiento de fianca por escritura pública otorgada ante Notario.

4.ª Comunicada la aprobación de la subasta, deberá el rematante aumentar el depósito hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto, y otorgar escritura pública de su compromiso, abonando los gastos que para ello se originen.

5.ª Destinado el depósito á garantizar el remate y la ejecución y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que reconozcas estas facultativamente al espirar el plazo de garantía se den por terminadas y bien hechas mediante certificación del Arquitecto provincial.

6.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto el contratista reclamar aumento de precios por que lo tengan los jornales ó materiales, ni por cualquier otra causa sea cual fuere su origen.

7.ª El contratista, por el mero hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio, y se somete á la jurisdicción administrativa para ventilar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir acerca del cumplimiento del contrato.

8.ª La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista como pena, que hará efectiva, la pérdida del depósito y el premio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso.

9.ª No podrá someterse á juicio arbitral ninguna de las

preguntas que surjan de este contrato, el cual no producirá efecto obligatorio hasta que haya obtenido la correspondiente aprobación.

40. Las obras se ejecutarán bajo la dirección del Arquitecto provincial, auxiliado por el Inspector de obras del Municipio, y pagado este por mitad entre el Municipio y el contratista; y deberán quedar terminadas á los dos años desde que se notifique la aprobación del remate, á no ser que por la Municipalidad se conceda alguna prórroga por causa justificada á solicitud del contratista.

41. El contratista queda obligado á empezar los trabajos dentro de los 30 días después de otorgada la escritura, y estos se harán por el orden que determine el Arquitecto-director con objeto de habilitar la parte del edificio que le sea más necesaria á la Municipalidad.

42. El pago del importe de la contrata se hará por trimestres vencidos y por partes iguales en el espacio de dos años, siempre que se acredite por certificación facultativa que el valor de las obras ejecutadas es superior á las cantidades que se entreguen y hayan entregado. Si el contratista dejase de percibir algún trimestre, tendrá opción á cobrar el interés de 6 por 100 anual de las cantidades que le hubiesen correspondido.

43. La diligencia de subasta y remate se celebrará en las Casas Capitulares de la villa de Linares ante el Sr. Alcalde y Comisión del ilustre Ayuntamiento á los 30 días después de publicado el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y el acto para la presentación de las proposiciones durará media hora, empezando á las doce del día y concluyendo á las doce y media del reloj de la villa. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una subasta á la voz entre los autores de ellas por espacio de cinco minutos, adjudicándose el remate al mejor postor. = Es copia. = El Alcalde, Faustino Caro.

Modelo de proposición á que se refiere la condición 2.ª

El que suscribe, vecino de....., residente en....., se compromete á realizar las obras de conclusión de las Casas Consistoriales de la villa de Linares, sujetándose en todos conceptos á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, de las cuales tiene pleno conocimiento, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Registro de la propiedad de Falset.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido, con expresión de la naturaleza del contrato y de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados, el de los con quien lindan las fincas objeto de las inscripciones y años en que se verificaron (1).

PUERLO DE ULLDEMOLINS.

Año 1782, sin fincas, Ramon Minguilla, donacion universal.
 Año 1782, sin fincas, Francisco Nebot, donacion universal.
 Año 1782, sin fincas, Juan Bautista Domenech, donacion universal.
 Año 1783, sin fincas, Jaime Freixes, donacion universal.
 Año 1786, sin fincas, Antonio Barrull, donacion universal.
 Año 1789, sin fincas, Pablo Amigo, donacion universal.
 Año 1790, sin fincas, Isidro Franch, donacion universal.
 Año 1790, sin fincas, Ramon Domenech, donacion universal.
 Año 1797, sin fincas, José Llort, donacion universal.
 Año 1798, sin fincas, José Piñol, donacion universal.
 Año 1800, sin fincas, Raimunda Miró, donacion universal.
 Año 1801, sin fincas, Vicente Figueras, donacion universal.
 Año 1809, sin fincas, Tomás Freixes, donacion universal.
 Año 1828, sin fincas, Francisco Puigercós, donacion universal.
 Año 1833, sin fincas, José Montllao, donacion universal.
 Año 1833, sin fincas, Cayetano Sentis, cesion.
 Año 1833, rústica, de Francisco Alabart.
 Año 1837, rústica en Aubaga, no consta el dueño, linde Pedro Barrull.
 Año 1841, sin fincas, Teresa Pallisó, donacion universal.
 Año 1842, rústica en Fontaubá, de José Anglés, linde José Llorba.
 Año 1844, sin fincas, Pablo Llorba, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, José Arbos, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, Francisco Baya, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, Francisco Cribille, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, Francisco Montlleó.
 Año 1844, sin fincas, Pablo Borrull, donacion universal.
 Año 1845, urbana, comunidad de Presbíteros, censal.
 Año 1845, sin fincas, Rosalía Boquera, donacion universal.
 Año 1846, sin fincas, Pedro Nebot, donacion universal.
 Año 1846, sin fincas, Joaquín Segriá, heredamiento universal.
 Año 1846, sin fincas, Tecla Segriá, donacion universal.
 Año 1846, sin fincas, José Batiste, donacion universal.
 Año 1846, sin fincas, María Anglés, donacion universal.
 Año 1846, sin fincas, Bautista Belart, donacion universal.
 Año 1847, sin fincas, Jaime Nogué, donacion universal.
 Año 1847, urbana, de Pablo Rué, linde Jaime Belart.
 Año 1847, sin fincas, José Miró, donacion universal.
 Año 1847, sin fincas, Francisco Montlleó, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, Juan Queral, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, José Miró, donacion universal.
 Año 1848, urbana, de Isidro Cañelles.
 Año 1848, urbana en Presó, de Jaime Segriá.
 Año 1848, rústica, de Jaime Segriá, linde Antonia Montlleó.
 Año 1849, sin fincas, Francisco Anglés, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Jaime Montlleó, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Francisco Anglés, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Jaime Toldrá, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Francisco Puigercós, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Teresa Nebot, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Teresa Arbós y Franquet, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Ramon Macip, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Jaime Montllao y Segriá, heredamiento universal.
 Año 1850, sin fincas, Juan Alabart, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Ramon Tormes, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, José Espasa, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Juan Cañellas, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Jaime Belart, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Francisco Figueras, donacion universal.

Año 1851, sin fincas, Francisco Vidal, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Ramon Macip, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, José Macip y Ferré, heredamiento universal.
 Año 1851, sin fincas, José Vilalta, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, José Font, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, Francisca Franquet, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, María Espasa, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, Pedro Juan Domenech, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, José Sentis, heredamiento universal.
 Año 1853, rústica, de Pablo Belart.
 Año 1853, sin fincas, Buenaventura Rius, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Ramon Montlleó, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Jaime Belart, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Ramon Roca, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Antonio Franch, donacion universal.
 Año 1853, rústica en Fragan, de José Cañelles.
 Año 1853, rústica en Feixa, de José Cañelles.
 Año 1853, sin fincas, José Montlleó, donacion universal.
 Año 1853, rústica en Solana, de María Miró.
 Año 1853, rústica en Torren, de María Miró.
 Año 1854, sin fincas, José Freixes, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Bautista Borrull, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Bárbara Gasull, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Juan Pellisó heredamiento universal.
 Año 1854, rústica, de Jaime Anglés.
 Año 1854, sin fincas, Ramon Montlleó, donacion universal.
 Año 1854, rústica, de María Teresa Cases, donacion.
 Año 1854, sin fincas, Antonio Barrull, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Raimunda Miró, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Francisco Toldrá, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Felipe Font, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Domenech, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Jaime Ingles, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Ramon Besó, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, José Nebot, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Isidro Cañellas, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Antonio Odena, heredamiento universal.
 Año 1855, sin fincas, Francisco Segriá, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Miret, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, José Miravall, heredamiento universal.
 Año 1856, sin fincas, Jaime Segriá, heredamiento universal.
 Año 1856, urbana, de Antonio Vilalta.
 Año 1856, sin fincas, José Queralt, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Rigau, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Antonio Llurba, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Ramon Besó, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Juan Montllés, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Ramon Franquet, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Franch, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Ramon Freixes, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Piñol, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Segriá, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Teresa Pamiós y Nebot, heredamiento universal.
 Año 1857, sin fincas, Pablo Domenech, heredamiento universal.
 Año 1857, sin fincas, Antonio Llurba, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Batiste, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Bautista Barrull, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Francisco Nebot, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, Jaime Llurba, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, Jaime Segriá, heredamiento universal.
 Año 1858, rústica en Aubaga, de Ramon Pamiés.
 Año 1858, rústica en Clot de Lorens, del mismo.
 Año 1858, rústica en Segalassos, de María Toldrá.
 Año 1858, rústica en Caminasos, de la misma.
 Año 1858, sin fincas, Francisco Tolda, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, Juan Angles, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, José Piñol, donacion universal.
 Año 1859, rústica en Sulsidas, de Jaime Montllao.
 Año 1859, rústica en Gorgueras, del mismo.
 Año 1859, rústica en Corasas, del mismo.
 Año 1859, rústica en Planell de la Coma, de Francisca Montllao.
 Año 1859, sin fincas, María Queralt, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, José Nebot, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Jaime Montllao, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Miguel Mort, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, Ramon Montllao, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, Jaime Nebot, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, José Llurba y Franch, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Ramon Rigau, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, Ramon Cañelles, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Jaime Llor, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Jaime Toldrá, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Francisco Figueras y Montlleó, heredamiento universal.
 Año 1861, sin fincas, Bautista Segriá, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, María Ruiz, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Ramon Angles, heredamiento universal.
 Año 1862, sin fincas, José Rogé, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, Baltasar Belart, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, Juan Miró, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, Ramon Franquet, heredamiento universal.
 Año 1862, sin fincas, Francisco Llurba y Puigercós, heredamiento universal.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

Sentencia.—Núm. 10.—En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1872, en los autos que ante Nos han pendido y penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, seguidos entre partes, de la una D. José del Sanz Caballero, demandante y apelante, y en su representacion los estrados de la Sala por no haber nombrado nuevo Procurador después de haberse publicado en los perío-

dicos oficiales el desistimiento que durante la sustanciacion de esta segunda instancia hizo de sus poderes el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez que venia representándole; y de la otra el Procurador D. José Lopez y Lopez, en nombre de D. Joaquín Boix, como socio gerente y liquidador de la Sociedad *J. Boix y compañía*, demandado y apelado, sobre que se declare al último destituido del cargo de liquidador de la expresada Sociedad y se nombre en su lugar al Sanz Caballero:

1.ª Resultando de una copia presentada por el demandante D. José del Sanz Caballero, autorizada por el Gobierno civil de esta provincia, de un contrato extendido en idioma francés, traducido por la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado y otorgado por cuadruplicado en París á 6 de Noviembre de 1860, que entre D. Joaquín Boix, D. Luis Caussanel, Don José del Sanz Caballero y D. Leon Pablo Lagrange convinieron en formar una Sociedad en nombres colectivos respecto del Boix como único gerente indefinidamente responsable de una parte, y en comandita respecto de los otros tres otorgantes; la que tendria por objeto una agencia especial de trasportes terrestres y marítimos, operaciones de banca y de otras clases, pudiendo también encargarse de hacer suministros á Gobiernos ó Compañías, estableciendo, dentro otras condiciones, las siguientes:

«Artículo 3.ª El domicilio de la Sociedad quedaba fijado en París, calle de la Bousse, núm. 1, pudiendo ser trasladado á voluntad del gerente á cualquier otro barrio que creyera preferible: que independientemente de este establecimiento principal, la Sociedad podria establecer correspondencias en las ciudades que los negocios lo necesitasen, y en ellas eleccion de domicilio, particularmente en Marsella y en Madrid: que las cuentas sociales se darian á los interesados en París, en donde se harian los pagos de dividendos é intereses, y que se ejerceria tambien la jurisdiccion de los Tribunales y de los árbitros: en el 4.ª se fijó la duracion de la Sociedad en cinco años y 46 días, que concluirian en 1.ª de Enero de 1866.

5.ª Boix aportaba personalmente á la Sociedad el activo de la antigua casa *J. Boix, Lagrange y compañía* en liquidacion, que se valoraba en 225.000 francos, obligándose á satisfacer además en metálico 450.000, lo que hacia subir á 675.000 francos lo aportado personalmente por el gerente.

6.ª Sólo este tendria la firma social.

7.ª La razon social era *J. Boix y compañía*.

8.ª El fondo social se fijaba en 1.200.000 francos, y los 525.000 francos restantes serian suministrados por Ja comandita, á saber: 475.000 francos por D. Luis Caussanel, 475.000 por D. José del Sanz Caballero, y 475.000 por D. Leon Pablo Lagrange; siendo entregado el importe de esta comandita antes del 15 de aquel mes en manos del Boix.

9.ª Las cantidades que el gerente ó los comanditarios entregaran fuera del fondo social se llevarian en una cuenta corriente particular, y ganarian un interés de 5 por 100 al año.

20. En caso de disolucion de la Sociedad por otra causa que el fallecimiento ó la incapacidad del gerente, este último seria de pleno derecho liquidador, y asistido en esta operacion por uno de los socios comanditarios ó apoderados de estos; y en caso de fallecimiento ó de incapacidad legal del gerente, el liquidador seria nombrado por los comanditarios por mayoría de votos; y si no pudieren ó no quisieren entenderse respecto á esto, se proveeria al nombramiento de liquidador á simple pedimento presentado al Sr. Presidente del Tribunal civil del Sena:»

2.ª Resultando que en 21 de Marzo de 1867 el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y con poder de D. José del Sanz Caballero, dedujo demanda ordinaria en el suprimido Tribunal de Comercio de esta plaza, en la que sentó como puntos de hecho que entre el demandante D. Joaquín Boix y D. Luis Caussanel formaron Sociedad en 1859, segun escritura que obra en el Gobierno de provincia, para el suministro del ejército en la guerra de Africa; y terminada la Sociedad y practicada la liquidacion, no se entregó al Sanz Caballero su parte de utilidades, importante 800.000 francos, ni se le dió copia de la liquidacion, limitándose el Boix á darle algunas sumas insignificantes á buena cuenta: que en 6 de Noviembre de 1860 los mismos interesados y D. Leon Pablo Lagrange otorgaron en París para diferentes operaciones mercantiles un contrato de Sociedad colectiva, habiendo aportado á ella el demandante 475.000 francos, cuya Sociedad trasladó su domicilio á Madrid, presentándose en el Gobierno de provincia la escritura de su concepto, é inscribiéndose D. Joaquín Boix como gerente de dicha Sociedad, en la cual el Sanz Caballero tenia impuestos además en calidad de depósito sin intereses los 800.000 francos, que representaban su parte de utilidades obtenidas en la guerra de Africa: que terminado el tiempo de duracion de esta última Sociedad, quedó encargado de su liquidacion el gerente D. Joaquín Boix; pero habiendo dictado contra él auto de prision, huyó al extranjero, encargando por sí y ante sí dicha operacion á su hermano D. Eleazar, el que en los 14 meses trascurridos no hizo otra cosa que realizar para sí ó su hermano ausente los intereses de la Sociedad, y en particular los de Sanz Caballero, despreciando las gestiones de esta hasta el extremo de no rendirle cuenta alguna, no permitirle reconocer los libros de la Sociedad, no abonarle un sólo céntimo, y habiendo desobedecido los repetidos mandatos del Tribunal de Comercio, al que habia acudido en demanda de auxilio, segun demostraban las diligencias que acompañaba, y sentando como fundamento de derecho el art. 20 del Código de Comercio: que la Sociedad estaba sometida á la jurisdiccion del Tribunal de Comercio de esta plaza por haberla domiciliado en Madrid su gerente Boix: que este se hallaba legal y materialmente incapacitado para ejercer el comercio en Madrid y ser liquidador: que la expresada Sociedad en liquidacion estaba abandonada por haberse fugado el único individuo que tenia y podia tener el cargo de liquidador: que in-

(1) Véanse las GACETAS de 23, 25, 26 y 28 del mes próximo pasado, y las del 4 al 7 del actual.

capacitado este, y no habiendo posibilidad de que se pusieran de acuerdo los socios para reemplazarle, se estaba en el caso del art. 20 de la escritura social, y correspondía el nombramiento de liquidador á dicho Tribunal de Comercio; y por último, que D. Joaquín Boix no había cumplido lo prescrito en el art. 341 del Código respecto á comunicar mensualmente á cada socio el estado de la liquidación bajo pena de destitución; por todo lo que pidió se declarase destituido á D. Joaquín Boix del cargo de liquidador de la Sociedad *J. Boix y compañía*, y se nombrara en su reemplazo liquidador de la misma al socio D. José del Sanz Caballero con las atribuciones propias de este cargo, mandando que con toda urgencia se ocuparan y le fueran entregados todos los libros, correspondencia, títulos de propiedades, inmuebles, valores públicos, dinero y cuanto perteneciera á dicha Sociedad, exigiéndose en el acto al representante de Boix el inventario y balance que debió formar al disolverse la Compañía:

3.º Resultando que emplazado D. Joaquín Boix, y personalmente en los autos, propuso artículo de incompetencia de jurisdicción, que fué desestimado en primera y segunda instancia; y remitidos los autos por supresión del Tribunal de Comercio al Juzgado de primera instancia de la Inclusa, se comunicaron al actor, el que amplió la demanda pidiendo que, en caso de no conferírsele el cargo de liquidador, previa fianza que estaba pronto á prestar, se encomendara dicho cargo á cualquiera que garantizase con fianzas idóneas el haber que se pusiera á su disposición, y que se mandara que el D. Joaquín Boix, fuese ó no destituido, rindiera en Madrid al Sanz Caballero cuenta justificada, tanto de la gerencia como de la liquidación de la Sociedad, poniéndole de manifiesto todos los libros y documentos de la misma:

4.º Resultando que el demandado en el escrito de contestación á la demanda pidió se le absolviera de ella, con imposición de las costas y perpétuo silencio al actor, fundándose en los hechos siguientes: primero, que era falso cuanto exponía Sanz Caballero en orden á los excesos y abusos que atribuía al demandado, ya como gerente, ya como liquidador de la Sociedad *J. Boix y compañía*; segundo, que el Boix no estaba incapacitado moral ni legalmente para ser liquidador; tercero, que sólo el demandante acusaba de dichos excesos á Boix, sin que los demás comanditarios hubieran intentado siquiera la menor gestión en contra; y cuarto, que Sanz Caballero, no sólo era acreedor de Boix, sino que adeudaba á este gran suma de reales; y como fundamentos de derecho alegó: primero, el art. 299 del Código del Comercio; y segundo, el art. 20 de la escritura social:

5.º Resultando que en los escritos de réplica y duplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

6.º Resultando que recibidos los autos á prueba, de la practicada por el demandante aparece que no pudo cotejarse con su original la copia del contrato social que presentó por no obrar aquel en el Gobierno de provincia, si bien constaba registrado en 20 de Abril de 1871: que tampoco pudieron exhibirle los libros y documentos de la Sociedad *J. Boix y compañía*, porque según el Procurador de Boix, estaban en París en poder de D. Ernesto Masfon, liquidador nombrado para la liquidación de la participación hecha por dicha casa á varios individuos: que Boix absolvió varias posiciones: que contra este y á instancia de D. Guillermo Rollan se instruyó en 17 de Julio de 1864 causa criminal por estafa en el Juzgado del distrito del Centro y Escribanía de Miller, en la que se dictó en 8 de Agosto de 1866 auto de prisión; y terminada en su rebeldía, quedó archivada; pero presentado despues Boix, fué re- puesta á sumario en 18 de Marzo de 1869, acordándose su ex- carcelación en 11 de Abril; y comunicada al Promotor fiscal, pidió en su dictámen de 24 de Julio del mismo año se le absolviera libremente y condenase en las costas al querellante Rollan; y por último, haberse practicado varias diligencias para averiguar el paradero de Boix á fin de exigirle el pago de las costas á que fué condenado en el artículo de incompetencia, dando por resultado que en la actualidad reside en Baldío de Casa-Tejada, partido de Naval Moral de la Mata:

7.º Resultando de la prueba practicada por la parte de Boix que este presentó ocho cartas, que reconoció como suyas el demandante, dirigidas por este á aquel, sus fechas desde 31 de Mayo de 1864 á 12 de Junio de 1865, dándole cuenta en ellas del estado, manejo y contabilidad de la casa y resultados que ésta ofrecía, en cuya época estuvo encargado de ella Sanz Caballero por hallarse Boix ausente de Madrid: que el Sanz Caballero absolvió también posiciones: que con referencia á varios cuadernos de la Sociedad *J. Boix y compañía*, se contrajeron testimonios de los asientos de varias partidas ó balances mensuales referentes al Sanz Caballero, los cuales fueron reconocidos como legítimos por D. Emilio Fernandez, tenedor de libros que fué de la casa *J. Boix y compañía*:

8.º Resultando que en los alegatos de bien probado reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

9.º Resultando que el Juez de primera instancia en 20 de Setiembre de 1870 dictó sentencia definitiva, en la que absolvió de la demanda á D. Joaquín Boix, con imposición de las costas al demandante D. José del Sanz Caballero; y admitida á este en ámbos efectos la apelación que interpuso, vinieron los autos á la Sala, ante la cual se ha sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Vistos, habiéndose habilitado para Magistrado Ponente al Sr. D. Patricio Gonzalez por haber sido promovido á la Presidencia de Sala tercera el que lo era D. Emilio Bravo:

4.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 299 del Código de Comercio, el régimen de las Sociedades mercantiles debe ajustarse ante todo á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en lo que por ella no se halla prescrito y determinado á las disposiciones del citado Código:

2.º Considerando que habiéndose estipulado en el art. 20 del contrato social, cuya copia ha sido traída á los autos por el mismo demandante, que en caso de disolución de la Sociedad por otra causa que el fallecimiento ó la incapacidad del gerente D. Joaquín Boix, este sería de pleno derecho liquidador, asistido por uno de los socios comanditarios ó apoderado de estos; y no habiendo probado suficientemente el demandante que el D. Joaquín Boix se halle incapacitado moral ni legalmente para ejercer el cargo de liquidador, no existe razón alguna legal para declararle destituido del referido cargo:

3.º Y considerando que, al deducir D. José del Sanz Caballero su demanda, no procedió con notoria temeridad, por la que merezca la imposición de costas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Joaquín Boix de la demanda contra él deducida por D. José del Sanz Caballero, y no hacemos especial condenación de las costas causadas en esta ni en la primera instancia; reservando al Don José del Sanz Caballero el derecho de que se considere asistido con arreglo á lo estipulado en el contrato social para que use de él en la forma que viere conveniente: en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mauri.—Patricio Gonzalez.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Presidente de la Sala segunda por haber sido promovido á la tercera el que lo era D. Emilio Bravo, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy 22 de Enero de 1872, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—José Camacho y Raygada.

Es copia de la sentencia y su publicación originales, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y unir al rollo de Sala pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Enero de 1872.—V.º B.º—Mauri.—José Camacho y Raygada.

Corresponde con su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara habilitado.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por la Sala segunda de esta Audiencia en providencia de 19 del corriente, pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1872.—Por habilitación, José Camacho y Raygada.

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido de repente, al parecer por efecto de sus padecimientos, D. Enrique Jimenez y Granada, Catedrático de dibujo de esta capital, soltero, natural que se dice ser de Pamplona, de 69 años de edad; é ignorándose quienes sean sus parientes más próximos y dónde residan para poder ofrecerles la causa que sobre dicha muerte se instruye en este Juzgado, por el presente se cita á los que sean para que en el término de 30 días se personen en este Juzgado ó den noticia al mismo de sus nombres y paradero; pues de lo contrario pasado dicho término se tendrá por practicada esta diligencia.

Dado en Alicante á 6 de Marzo de 1872.—Francisco M. Carbonell.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero.

Ayora.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Galdon Expósito, hijo de Manuel y María, natural y vecino de Millares, soltero, labrador, de 23 años, el cual habitó según noticias en Barcelona, calle de Poniente, núm. 43, piso primero, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta villa á sufrir la prisión que por insolvencia le fué impuesta por la Superioridad en sustitución de la multa é indemnización en que fué condenado por la causa que con otros se le siguió sobre lesiones; pues así lo he acordado en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en la misma.

Dado en Ayora á 6 de Marzo de 1872.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve días se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre malversación de caudales; pues si se presentase se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 17 de Febrero de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, por Diaz, Inocencio Emperador.

Chantada.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Fray Mauro Gomez, natural de San Martín de Penilla de Toro, provincia de Zamora, Cura párroco y domiciliado en San Salvador de Anna, término municipal de esta villa, acaecida el día 19 de Febrero último; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro

del término de 30 días en el juicio de abintestato pendiente en este Juzgado y Escribanía del autorizante.

Chantada 4.º de Marzo de 1872.—Joaquín Castro Ares.—De mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Antonio, de oficio jardinero, que habita ó ha habitado en una casa que tiene jardín y puerta de hierro frente á la cárcel del Saladero de Madrid, á fin de que en término de 15 días siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA comparezca á prestar una declaración interesante en causa que se sigue en mi Juzgado y Escribanía del actuario con motivo del suicidio por intoxicación de Ciriaca Lopez, vecina que fué de Fuenarral; pues en así hacerlo hará un servicio á la administración de justicia, dándose en otro caso á la causa el curso correspondiente según la ley.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Febrero de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por enfermedad de mi compañero Paredes, Santos Pinto.

Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercera y última vez cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Santana y Dequer, natural de Alicante, vecino de esta ciudad, empleado de Hacienda cesante, para que dentro de nueve días se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal sobre duplicidad de dos cartas de pago y no abono de bonificaciones á unos compradores de bienes nacionales; en inteligencia que seguirá la causa por todos sus trámites, y en su día le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 4 de Marzo de 1872.—José María Lopez.—Por su mandado, Pedro de Escobar.

Gijón.

D. Valentín Moreno, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Roque Mugía, soltero, carpintero, de 40 años de edad, de hácia las inmediaciones de Bilbao, cerca de Marquina, y á Francisco Goicoechea, natural de Faldivia, provincia de Guipúzcoa, casado, jornalero, de 44 años de edad, contra quienes en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por tentativa de robo, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa en el término de nueve días á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; y que de no hacerlo se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gijón á 5 de Marzo de 1872.—Valentín Moreno.—Por su mandado, Francisco M. Rivas.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Manuel Lopez y Manuel Tejedor, cuyo domicilio se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar una diligencia en causa criminal que en el mismo se sigue; aperecidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El Escribano, F. de P. Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Lope Montalvo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta villa de Madrid.

Doy fé que en la causa seguida en dicho Juzgado y por mi Escribanía contra Modesto Rollon y Diaz, Pedro Alborés y Lema, Carmen García Campos y Pedro Lopez España por robo con violencia en las personas y lesiones graves á D. Luis Presas, de esta vecindad, ha recaído la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte:

Vista la presente causa seguida de oficio contra Modesto Rollon y Diaz, natural de Mijares, provincia de Avila, y vecino de Madrid, hijo de Tomás y de María, casado, jornalero, de 38 años, no sabe escribir, procesado anteriormente, su Procurador D. Angel Calvo: Pedro Alborés y Lema, natural de San Pedro de Verdoya, provincia de la Coruña, vecino de Madrid, hijo de Angel y de Rosa, soltero, pocero, de 46 años, sabe leer y escribir, tiene el apodo de Periquin y no ha sido procesado, su Procurador D. Marcelino Hernandez: Carmen García Campos, vecina de esta villa, soltera, guarnecedora, de 19 años, no sabe leer ni escribir; y Pedro Lopez España, de esta vecindad, casado, jornalero, de 33 años, lee y escribe, su Procurador D. Manuel Aguilar, por robo con intimidación en las personas y lesiones realizado en la casa de D. Luis Presa en 18 de Febrero de 1871; y

1.º Resultando que en el día 18 de Febrero último, como á las siete y media de la noche, aprovechando la salida de Don Francisco y de D. Luis Presa de la casa que habitan en la calle del Cisne, núm. 18, entraron cuatro ó cinco hombres; y amenazando y sujetando á María Lopez y Anastasia Seval, que en ella se encontraban, lograron llevarse varios bultos de ropa, valorados en 633 rs., cuyos hechos están plenamente probados:

2.º Resultando que la circunstancia de haber vuelto á su casa los perjudicados padre é hijo poco despues de haber salido de la misma dió margen á que fueran sorprendidos los hombres que habian asaltado la casa, y que tropezando con uno

el D. Luis, al preguntarle qué buscaba, le dió por contestacion un golpe con un palo, fracturándole el brazo izquierdo, que no sanó hasta el 9 de Junio siguiente, quedando inutilizado para dedicarse á sus ocupaciones ordinarias: estos hechos resultan probados:

3.º Resultando que aunque el D. Luis persiguió á su agresor, logró este escaparse, tropezando aquel con otro, á quien sujetó y desarmó de una pistola con que le amenazaba, entregándole á las personas que acudieron, y le condujeron detenido ante la Autoridad, ocupándole, segun deposicion del perjudicado, la pistola:

4.º Resultando que entre los vecinos y personas que acudieron á prestar auxilio á los perjudicados á la raíz del suceso se presentó Pedro Alborés, á quien designaron las mujeres que estaban en la casa como una de las personas que entraron á efectuar el robo y las violentaron, por lo que fué asimismo detenido:

5.º Resultando que inquirido el primer detenido Modesto Rollon, confiesa su intervencion en el hecho de autos, aunque pretextando que ignoraba su gravedad, pues unos hombres desconocidos lo llevaron á ganarse un jornal hasta la casa robada, y desde fuera le indicaron que iban á extraer unas gallinas del corral, para lo cual debia permanecer en la calle esperando, como lo efectuó, entrando solamente en la casa cuando pasada media hora notó que no salian las personas en cuya compañía habia ido, siendo al poco tiempo sorprendido y conducido á la prevencion:

6.º Resultando que el otro procesado declara ser falsa la acusacion que le dirigen Maria Lopez y Anastasia Seval, pues estuvo hasta que se enteró del suceso en una taberna inmediata en union de varias personas, con las que y el tabernero fué á enterarse del mismo, cuyas citas evacuan las personas á que se refieren:

7.º Resultando que por las declaraciones de las personas de la casa recaen sospechas sobre Carmen Garcia Campos, quien permaneció allí como sirviente hasta dos dias ántes de la ocurrencia; y en los tres dias que estuvo con el indicado carácter se la notó que hablaba con pordioseros y personas sospechosas, incurriendo en contradicciones y no justificando sus salidas:

8.º Resultando que tambien se ha tratado como rpo á Pedro Lopez España, como la persona que durante los dias que permaneció en casa de Luis Presa la sirviente Carmen la buscó y habló á menudo con ella, quien niega sus relaciones con esta, y no acredita en dónde pasó las horas de la tarde y noche en que el hecho tuvo lugar:

9.º Resultando que elevada la causa á plenario, y renunciada por todas las partes la prueba, formalizó el Ministerio fiscal acusacion pidiendo contra el Modesto Rollon la pena de 18 años de cadena temporal é indemnizacion, y la absolucion de la instancia de los otros tres procesados; y conferido traslado á los mismos, solicitan la absolucion todas las defensas, no teniendo lugar la vista por la no asistencia de las partes:

1.º Considerando que el hecho de autos plenamente probado constituye el delito de robo con violencia é intimidacion en las personas, y causando lesiones de las marcadas en el núm. 2.º del art. 431 del Código penal, segun se desprende de las declaraciones de Maria Lopez y Anastasia Seval, D. Luis Presa é informe facultativo, folio 123:

2.º Considerando que los autores de este delito escaparon en el acto que fueron sorprendidos, no pudiendo hacerlo uno solo, Modesto Rollon y Diaz, que fué sujeto y puesto á disposicion de la Autoridad dentro de la casa; cuyo hecho está probado por las deposiciones del D. Luis, su padre, Guardias municipales y cuantas personas intervinieron, y por la propia conformidad del Rollon, lo cual determina claramente su culpabilidad como autor:

Vistos los artículos 515, 516, núm. 3.º; circunstancia 18 del 10, los 11 y 13 en sus números primeros; 18, 57, 64, 82, número 3.º; tabla demostrativa del 97, 121, 123 y 124 del Código penal vigente, y los números 2.º y 3.º, art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal;

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Que el hecho de autos constituye el delito de robo con intimidacion y violencia en las personas, tal como lo explica el número 3.º del mencionado art. 516:

2.º Que de este delito es responsable civil y criminalmente como autor Modesto Rollon y Diaz, sin haber concurrido otra circunstancia genérica relacionada con dicho procesado que la agravante de reincidencia, por la cual ha incurrido en la pena de 18 años de cadena temporal, con sus accesorias, interdiccion civil del penado durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, así como al pago por indemnizacion á los ofendidos de 158 pesetas 25 céntimos, importe de las ropas sustraídas, y 1.000 pesetas por via de indemnizacion al D. Luis;

Y 3.º Que respecto á los demás procesados, no se ha justificado cumplidamente su participacion en el delito, si bien no han desaparecido en el discurso del procedimiento las sospechas que sobre los mismos pesan; por todo lo cual condeno al Modesto Rollon y Diaz en las penas é indemnizacion expresadas y al pago de una cuarta parte de las costas, y absuelvo de la instancia á Pedro Alborés y Lema, Carmen Garcia Campos y Pedro Lopez España, y declaro de oficio las otras tres cuartas partes de costas: elévese la causa en consulta á la Superioridad, que se remitirá por el conducto prevenido, previa citacion y emplazamiento de las partes al efecto.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Juan de Aldana.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy. Madrid 5 de Febrero de 1872.—Lope Montalvo.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con su original que obran en la causa de su razon. En su virtud yo el Escribano, en cumplimiento de lo mandado en auto de hoy, cito y emplazo por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á los procesados Carmen Garcia Campos y Pedro Lopez España, que han vivido respectivamente en la calle de la Comadre, núm. 33, y Hospital militar de esta corte, para que en el término de 15 dias comparezcan ante la Superioridad, á donde se remite la causa, á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Lope Montalvo.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por este anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de una lámina de la Deuda pública señalada con el núm. 40.694, por valor de 9.000 rs., procedente de bienes de una capellanía que fundó D. Juan Bautista Ondarrea en la ciudad de San Sebastian, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—El Escribano, Antonio Márcos. X—1427

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte intestada de Antonia Galiano Villasanta, natural de Badajoz, hija de Antonio y Maria Felipa, ocurrida en esta capital en 4.º de Diciembre último; y se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—García Franco.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las carpetas-resguardos, números 12.378, con que se presentó en las oficinas de la Direccion general de la Deuda pública para su conversion por D. Andrés Lozano, apoderado de los señores D. Pedro Guerrero y Doña Josefa del Cid, una certificacion del 5 por 400 consolidado, expedida en 1.º de Abril de 1830 con el núm. 770 á favor de la fundacion del patronato real de legos de Doña Micaela Romero en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, importante 48.826 rs. 24 mrs. á que quedó reducida la imposicion de la renta del tabaco, que ascendió á 81.337 rs. 30 mrs., para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1426

Mataró.

D. Antonio Pinazo Ayllon, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Martin Gras y Costa, vecino de San Pedro de Vilamajó, de oficio trabajador del campo, cuyas señas son las siguientes: representa tener la edad de 28 á 30 años, alto, delgado; habla con mucha soltura; no llevaba barba, y parece tener muy poca, color sano; tiene la nariz en su punta torcida hacia un lado; vestía chaqueta, gorra y pantalón de paño y alpargatas, para que en el término de nueve dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra él y otros sujetos instruyo sobre estafa y otros hechos punibles; y al propio tiempo encargo y ruego á cualquier Autoridad que sepa el paradero del mencionado jóven Martin Gras que lo detenga y remita á disposicion de este Juzgado.

Mataró 2 de Marzo de 1872.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Culla, Escribano.

Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra José Alvarez, natural de la parroquia de Pié del Oro, Concejo de Carreño, de 19 años de edad, soltero, jornalero y vecino de Cerdeño, parroquia de San Julian de los Prados, en este Concejo, sobre lesiones, en la que acordé se practicase un reconocimiento en rueda de presos; cuya diligencia no ha podido tener lugar por hallarse el procesado ausente, ignorándose su paradero.

Por tanto ruego á todas las Autoridades en donde estuviere ó fuese habido se sirvan proceder á su captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Para que conste libro el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, que firmo en Oviedo á 1.º de Marzo de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

Pravia.

Por el presente se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Fernando Arango, del Caliero, en Selgas, de este distrito municipal, para que dentro de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA, lo deduzcan en este Juzgado; con apercibimiento.

Y para su publicacion se inserta en la GACETA DE MADRID. Pravia 24 de Febrero de 1872.—Juan María Araujo.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon. X—1428

San Roque.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de testamentaria necesaria por fallecimiento testado de Tomás Ratto, natural de Alpichela, en Génova, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de aquel, que falleció en la villa de la Línea de la Concepcion, correspondiente á este partido, el dia 15 de Enero de 1854, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado D. Jacobo y D. Juan Bautista Ratto, Juan Pizarelo Valiente y Juan Jimenez Jimenez, como interesados en dicha testamentaria.

Dado en la ciudad de San Roque á 26 de Febrero de 1872.—Joaquin Giron.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir.

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Sainz de Robles, vecino que fué de esta ciudad, por haber fallecido abintestado, para que comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones en el improrrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por providencia dictada con esta fecha en el juicio de abintestado que estoy siguiendo para la declaracion de herederos de aquel.

Dado en Soria á 2 de Marzo de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo. X—1431

Torrecilla de Cameros.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por parte del Procurador de este Juzgado D. Casimiro Montalbo, en nombre de D. Miguel, Doña Luisa y Doña Francisca Martinez Moreno, se ha promovido expediente para que se les declare herederos de los intestados sus hermanos Doña Venancia y Doña Matilde Martinez y Moreno, fallecidos respectivamente en la ciudad de Burgos y en Madrid, por lo que he acordado convocar á las demás personas que se crean con derecho á los bienes de los mismos para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitar las acciones de que se crean asistidas.

Dado en Torrecilla de Cameros á 23 de Febrero de 1872.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Francisco Castell. X—1430

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Cisar, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Llosa y Sala, vecino de Annazora, y José Mari y Villalba, que lo es de Adzaneta, en esta provincia, ámbos pordioseros y sin residencia fija, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de ser notificados de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa seguida en este dicho Juzgado contra el Llosa por lesiones ménos graves al Mari; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 4 de Marzo de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Paseo de Recoletos, núm. 9.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento del art. 38 de los estatutos, tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general ordinaria tendrá lugar el dia 7 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social.

En virtud de lo que dispone el art. 35 de los citados estatutos, todo accionista poseedor de más de 25 acciones tiene derecho á asistir.

Los accionistas que deseen tomar parte en la junta deberán depositar sus títulos 20 dias ántes á lo ménos:

En Madrid, oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, número 9.

En París, en el Crédito Moviliario Francés.

Estos depósitos serán gratuitos, y en virtud de los mismos se expedirán los billetes de entrada.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—1432—2

Empresa del Pantano de Nijar.

Departamento de Madrid.

El jueves 14 del actual, á las ocho de la noche, se celebrará la junta general de esta Sociedad en la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, cuarto principal.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—El Secretario, A. Gonzalez. X—1429

Sociedad Española Mercantil é Industrial en liquidacion.

Ultimo reparto del haber social.

La Comision liquidadora participa á los tenedores de residuos de acciones de esta Sociedad que pueden presentarlos en estas oficinas...

Corresponde á cada residuo 700 rs. en efectivo y dos acciones de la nueva Compania del ferro-carril de Alar á Santander de á 1.900 rs.

Los tenedores de acciones primitivas que posean menos de 40 presentarán igualmente sus títulos, los cuales les serán liquidados en efectivo al finalizar el periodo de liquidacion.

Los tenedores de acciones ó de residuos que no hubiesen presentado sus títulos el 30 de Abril próximo quedarán sujetos á los acuerdos adoptados por la junta general.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Secretario, Julian Echagüe. X-4425-3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 7 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 6 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 31 1/4. Londres 6 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 26 7/8.

Fondos franceses: 3 por 100 á 56 5/8, 4 1/2 por 100 á 82 5/8, 5 por 100 á 89 2/8.

Consolidados ingleses: 92 7/8 á 93.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres: á 90 dias fecha, 49 2/5 p. París, á 8 dias vista, 5 1/4-5 1/8 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 7 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather data for various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Segovia, Sevilla, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 2/5 á 15 pesetas la arroba...

Idem de certero, á 0 7/5 pesetas la libra, y 4 1/3 el kilogramo. Idem de ternera, á 1 3/7 pesetas la libra, y á 2 9/7 el kilogramo.

Tocino añejo, á 18 5/8 pesetas la arroba; á 0 8/2 la libra, y á 1 7/8 el kilogramo.

Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0 7/6 la libra, y á 1 6/5 el kilogramo.

Idem en canal, de 14 7/5 á 15 5/8 pesetas la arroba, y de 1 3/2 á 1 3/9 el kilogramo.

Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1 1/4 á 1 2/3 la libra, y de 2 1/4 á 2 6/7 el kilogramo.

Jamon, de 49 á 21 5/8 pesetas la arroba; de 1 1/2 á 1 2/5 la libra, y de 2 1/3 á 2 7/11 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0 4/4 á 0 4/7 pesetas, y de 0 4/4 á 0 5/11 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0 2/3 á 0 5/4 la libra, y de 0 5/8 á 1 3/9 el kilogramo.

Judías, de 4 á 6 5/8 pesetas la arroba; de 0 2/3 á 0 3/5 la libra, y de 0 5/8 á 0 7/6 el kilogramo.

Arroz, de 5 5/8 á 8 pesetas la arroba; de 0 2/9 á 0 3/5 la libra, y de 0 6/3 á 0 7/6 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5 5/8 pesetas la arroba; de 0 2/3 á 0 2/9 la libra, y de 0 5/8 á 0 6/3 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1 2/5 á 1 5/8 pesetas la arroba, y de 0 1/4 á 0 1/3 el kilogramo.

Idem mineral, á 1 3/7 pesetas la arroba, y á 0 1/2 el kilogramo. Cok, á 0 3/1 pesetas la arroba, y á 0 0/7 el kilogramo.

Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0 4/7 á 0 5/9 la libra, y de 1 0/2 á 1 2/8 el kilogramo.

Patatas, de 1 2/5 á 1 5/8 pesetas la arroba; de 0 0/6 á 0 0/8 la libra, y de 0 1/3 á 0 1/7 el kilogramo.

Trigo, de 13 2/5 á 14 5/8 pesetas la fanega, y de 23 9/8 á 26 2/5 el hectolitro.

Cebada, de 6 8/7 á 7 2/5 pesetas la fanega, y de 12 4/3 á 13 1/2 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL. Lists animal counts and total value.

Su peso en libras... 423.845.—Idem en kilogramos... 56 972 644.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL. Ptas. Cénis.

Table with columns: Rontas, propiedades, capitales, Arbitrios. Lists municipal revenue items and amounts.

Table with columns: Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, recaudado en las oficinas que se citan, y son. Lists tax collection data for various locations.

INGRESOS EVENTUALES.

Depósitos por fianzas gubernativas... 333

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

12. Liquidacion de presupuestos anteriores... 44.750

Madrid 5 de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V. B.—El Alcalde, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Se ha repartido la entrega del mes de Marzo, correspondiente al tomo XL de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que publica el Jurisconsulto D. José Reus y García.

Sección doctrinal.—Apéndices á la Memoria histórica de los trabajos de la Comision de Codificacion.

Estudios jurídicos.—Influencia del idioma sobre la legalidad, y de esta sobre aquel.—Discurso leído en el acto de apertura del curso de 1871 á 1872 en el establecimiento literario de Cervuna de la villa de Fonoz, por su Director y Profesor D. Joaquin Manuel de Moner y de Sisear.

Organizacion de Tribunales.—En qué sentido debe entenderse la prescripcion del núm. 4.º, art. 140 de la ley orgánica de Tribunales? Dictámen emitido por D. Manuel Cortina, Don Cirilo Alvarez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Felipe Mas y Don José Reus.

Enjuiciamiento criminal.—El reo que deja Procurador con poder bastante ¿debe considerarse ausente para los efectos de la ley? La causa seguida contra el mismo ¿debe archivarse aunque se halle ya en plenario? Consulta evacuada por D. A. Charrin.

Derecho penal.—Reincidencias; manera de acreditarlas en toda causa, por D. M. C. Gonzalez.

En esta entrega de la Revista se continúa la obra de los Elementos de Derecho internacional público, por D. Pedro Lopez Sanchez, y se reparten dos pliegos dobles que comprenden las páginas 361 á 392.

Tambien se continúa en esta entrega el tomo XXIV de Jurisprudencia civil, ó Coleccion de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, por la Direccion de la Revista; y se reparten 42 pliegos dobles desde la página 513 á la 704.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Ondovilla, usarán de la palabra en contra el Sr. D. Honorio Gamazo, y en pro el Sr. D. Antonio Diaz Argüelles.

Santos del dia.

San Juan de Dios, fundador y confesor, y San Julian, Arzobispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Concierto sacro-clásico-religioso.

Teatro del Circo.—No hay funcion.

Teatro de la Zarzuela.—No hay funcion.—Mañana sábado Beltran y la Pompadour, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno impar.—El suplicio de una mujer.—Una venganza en Córcega.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—El vestido azul.—La noche de Villar.—Doña Maria Pacheco.—El beso.—Cuadros disolventes.—Baile.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 174 de abono.—Turno par.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, titulado Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Amarse y aborrecerse.—Guía de forasteros.—Los pavos reales.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Canto de Angeles.—La venida del Mesias.—Las tres Marias.—La venida del Mesias.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Un joven audaz.—República femenina.—Las Catacumbas infernales.—El calvario.—Las Catacumbas infernales.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.